



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Anyello de Jesús Terán Vega
Demandados : Policía Nacional
Consortio Antipara
Lam Construcciones S.A.S
Civilmaq S.A.S
Radicado : 051543112001**2024-0003700**
Providencia : Interlocutorio No. 118
Decisión : Resuelve reposición- no repone- Otros

Por intermedio de su apoderado judicial el demandado LAM COSNTRUCCIONES S.A.S, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha febrero 22 de 2024, por medio del cual esta judicatura admitió la demanda ordinaria laboral incoada por el señor DUVAN DANITH GONZALEZ CORDERO, en contra de la POLICIA NACIONAL, CONSORCIO ANTIPARA, CIVILMAQ S.A.S y LAM CONSTRUSCCIONES S.A.S.

Por tanto, en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, para lo cual se hacen las presentes precisiones: indica el recurrente que presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, toda vez que, en el presente caso se configura la denominada falta de legitimación por pasiva, toda vez que Lam Construcciones S.A.S, no forma ni ha formado parte del demandado Consortio Antipara, dado a que el señor Jairo Villamizar Salcedo, en calidad de representante legal de la empresa Lam Construcciones no suscribió ni firmo manuscritamente el documento denominado Acuerdo Consorcial, afirmando además que, la firma digital o escaneada que figura en dicho documento no fue plasmada ni puesta por el señor Villamizar Salcedo, que contrario a ello, la firma que aparece en el documentos antes mencionado fue puesta de forma irregular, ilegal, ilícita y fraudulenta.

Indica, además, que el no ser la Sociedad Lam Construcciones S.A.S, miembro del Consortio Antipara, ni ser uno de sus consorciados, no tiene la calidad de contratante del demandante y por ende no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de las pretensiones demandadas. Asi mismo informa sobre la existencia de otro documento consorcial, que fue allegado a la DIAN para efectos de la obtención del RUT, el cual tampoco fue firmado por el representante legal de la sociedad aquí recurrente y que difiere del aportado en la demanda en cuanto al nombre del representante legal suplente del Consortio Antipara.



En apoyo de su petición, aporta copia de denuncia penal por falsedad en documento privado, instaurada el día 27 de diciembre de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación y la cual se tramita bajo el radicado 20225980093912, por las circunstancias anotadas en lo que respecta a la no firma del representante legal de Lam Construcciones S.A.S del acuerdo consorcial arrima mencionado. También informa que dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-00926-00 adelantado por Suarez Construcciones s.a.s, en contra de Consorcio Antipara, Civilmaq S.A.S y Lam Construcciones S.A.S, que adelanta el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, esa judicatura ordeno compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación

Con estos argumentos, solicitó reponer el auto impugnado en lo referente a la vinculación al proceso a la sociedad Lam Construcciones S.A.S.

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término venció en silencio, pues si bien se describió el traslado por parte del accionante, esto se hizo de forma extemporánea.

Sea entonces el momento de indicar que a juicio del despacho la reposición planteada por Lam Construcciones S.A.S, no tiene virtualidad de prosperidad, pues si bien, se afirma que el representante legal de dicha sociedad no firmó el acuerdo consorcial y que dicho documento respecto la firma anotada, es espurio e ilegal, con la prueba aportada, esto es, la copia de denuncia penal y información de compulsas de copias en proceso ejecutivo, no se alcanza a demostrar la falta de legitimación por pasiva alegada, toda vez que, si bien se da cuenta de la existencia de una queja en el ámbito penal por una presunta falsedad en documento público, más exactamente del documento que contiene el acuerdo consorcial, que se indica fue conformado por la recurrente Lam Construcciones S.A.S, y Civilmaq S.A.S, no existe prueba en el plenario de que, dicha denuncia penal y su trámite hayan dejado sentado que dicho documento es en efecto falsificado, y que la sociedad que solicita su desvinculación del proceso, no fue parte del Consorcio Antipara aquí demandado, pues solo una sentencia judicial que así lo indique podrá ser tenida como prueba de la no participación de Lam Construcciones en el demandado Consorcio, y como ya se indicó dicha prueba no ha sido aportada al proceso, por lo que a la fecha se desconoce los resultados de dicha investigación penal.

Por otro lado, y no menos importante, es que, en el proceso, se indicó como demandados además del Consorcio Antipara, a las sociedades CIVILMAQ S.A.S y LAM CONTRUCCIONES S.A.S, en forma independiente al consorcio al que indica el recurrente nunca perteneció, esto es, que si bien el recurrente indica no está legitimado por pasiva para soportar la presente acción laboral, teniendo en cuenta para ello que no hizo parte del Consorcio



Antipara, ninguna referencia hizo respecto del hecho de que se le ha demandado también en forma separada del referido consorcio, esto es, que fue llamado a resistir la pretensión laboral como integrante el consorcio y como sociedad individualmente considerada, frente a lo cual ninguna alusión se hizo al llamado por pasiva ni se aportó prueba alguna que permitiera colegir su falta de legitimación.

Por lo hasta aquí expuesto, no se repone el auto recurrido.

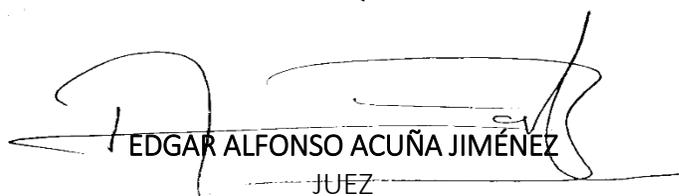
De otro lado, como LAM CONSTRUCCIONES S.A.S, ha dado respuesta a la demanda, la misma se arrima al expediente, contestación que fue realizada dentro del término conferido para ello. Sin embargo, al revisar dicha contestación se constata que la misma adolece de los fundamentos y razones de derecho de la defensa, y por tal razón, se devuelve el escrito de contestación en los términos del párrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal Laboral, para que en el plazo de cinco (5) días se subsane en debida forma, so pena de tenerse por no contestada.

Para que represente judicialmente a la demandada LAM CONSTRUCCIONES S.A.S, en este trámite, se le reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE ROBLEDOSOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.889 y tarjeta profesional No. 79763 del Consejo Superior de la judicatura, con las facultades conferidas en el acto de apoderamiento.

Adicional a lo anterior, Para que representa al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.332.852 y tarjeta profesional No. 114894 del Consejo Superior de la judicatura, con las facultades conferidas en el acto de apoderamiento.

Por último, en el presente proceso se tendrá como canal de notificaciones judiciales del demandado POLICIA NACIONAL, la cuenta de correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co que fuera aportado por la parte demandante para tal fin, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación en el correo electrónico aportado en la demanda. En consecuencia, por secretaria inténtese la notificación del auto admisorio a la dirección electrónica aquí indicada.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6499cdf54ce4c3cf892e8856c453c410a02be99384f860e0e92252591e7d0**

Documento generado en 18/03/2024 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>